6427

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
Tfno: 914930196
45029880

AYUNTAMIENTO DE PARLA
Registro General de Entrada
Número: 2016028329
Fecha: 30-06-2016 12:56
Tipo: Auto
Destino: Asesoría Jurídica Municipal
(01) 30591373999

NIG: 28.079.00.3-2015/0009178

Procedimiento Abreviado 200/2015
Demandante/s: IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SA
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ RUANO CASANOVA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
NOTIFICACIONES A: PLAZA: DE LA CONSTITUCION, C.P.:28980 Madrid (Madrid)

29/06/2016

Siendo firme la sentencia nº 167/2016 de fecha 18/04/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 13 de junio de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 - MADRID - FE PÚBLICA JUDICIAL SECRETARIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA.

Madrid

6427

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2015/0009178

(01) 30591374068

Procedimiento Abreviado 200/2015
Demandante/s: IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SA
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ RUANO CASANOVA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

29/06/2016

D./Dña. DESIDERIA TARRERO PASCUA, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 200/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 167/2016

En Madrid, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 200/15 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRANSFORMACION SITO EN LA CALLE SAN FELIX, Nº 20 , CONSISTENTES EN LA INUNDACION DE AGUAS SUCIAS DEL CENTRO DE TRANSFORMACION EL DIA 1 DE ABRIL DE 2014.

Son partes en dicho recurso: como recurrente IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U, representado por la Procuradora DOÑA BEATRIZ RUANO CASANOVA y dirigido por el Letrado DON JUAN CARLOS LOPEZ AMOR GARCIA y como demandada AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el Letrado DON MARIANO SALINAS GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Madrid

6427

Administración de Justicia

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada como consecuencia de los daños ocasionados en las instalaciones del centro de transformación sito en la calle San Félix, nº 20 , consistentes en la inundación de aguas sucias del centro de transformación el día 1 de abril de 2014, a consecuencia del atranco de un colector de la red de saneamiento del Ayuntamiento de Parla.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho al abono de la indemnización en la cantidad de 2.630,34 euros más los intereses correspondientes. Con imposición de costas.

29/06/2016

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que con fecha 1 de abril de 2014 (en el acto de la vista el letrado de la entidad recurrente rectifica la demanda en el sentido de señalar que se ha producido un error de transcripción debiendo referirse al día 1 de abril de 2014 y no 27 de febrero de 2014) se produjo un atranco del colector de la red de saneamiento del Ayuntamiento de Parla, ocasionando una inundación de aguas sucias en el Centro de Transformación San Félix, que produjo daños que se cuantifican en la cantidad de 2.630,34 euros

Entiende la parte recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el titulo X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- La defensa de la Administración demandada se opone al recurso e interesa una sentencia conforme a derecho, considerando que la modificación de la fecha del siniestro que efectúa el recurrente en el acto es sustancial, sin que proceda la misma. No formula controversia respecto a los daños producidos ni respecto de la cuantificación de la indemnización pretendida.

CUARTO.- Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo y por lo que respecta a la pretensión ejercitada consistente en la reparación de las obras necesarias en el alcantarillado que interesa la parte, hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, articulo 121 LEF

Madrid

y artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.
A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que

impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa no sunt probanda).

En cuya virtud, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO.- La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público.

La prueba practicada en el proceso resulta suficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título de imputación, asi como de la cuantificación de la indemnización solicitada.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la Administracion demandada en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION EL PRESENTE RECURSO PROC. ABREVIADO 200 DE 2015 INTERPUESTO POR IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U, representado por la Procuradora DOÑA BEATRIZ RUANO CASANOVA y dirigido por el Letrado DON JUAN CARLOS LOPEZ AMOR GARCIA, CONTRA LA RESOLUCION

DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRANSFORMACION SITO EN LA CALLE SAN FELIX, Nº 20 , CONSISTENTES EN LA INUNDACION DE AGUAS SUCIAS DEL CENTRO DE TRANSFORMACION EL DIA 1 DE ABRIL DE 2014, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DE LA RECURRENTE A VERSE RESARCIDA POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA DEL PERJUICIO PRODUCIDO CONDENANDOLA A INDEMNIZAR A LA RECURRENTE EN LA CANTIDAD DE 2.630,34 EUROS CALCULADA CON REFERENCIA A LA FECHA DE PRODUCCION DEL DAÑO, MAS LOS INTERESES LEGALES CORREPONDIENTES.

TERCERO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA ADMINISTRACION DEMANDADA, SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Torres Martinez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 13 de junio de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

6427

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029850
NIG: 28.079.00.3-2015/0009178

(01) 30591367775

Procedimiento Abreviado 200/2015
Demandante/s: IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SA
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ RUANO CASANOVA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

29/06/2016

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. DESIDERIA TARRERO PASCUA

En Madrid, a trece de junio de dos mil dieciséis.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno,acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia .

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto,** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Madrid